



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/16/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/16/2024**, concerniente al Recurso de Apelación presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el propósito de impugnar la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la consulta realizada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024	Oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro que da respuesta a la consulta urgente realizada por el actor, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
Actor o Parte Actora	Partido del Trabajo
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Consulta. Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el *Actor* formuló consulta urgente, a la Consejera Presidente del *IEEPCO*, con copia a la *Dirección Ejecutiva*.

La solicitud fue recibida en la oficialía de partes del Instituto el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1.2. Delegación. Mediante el oficio *IEEPCO/PCG/472/2024*, fechado el veintinueve de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* remitió a la Dirección Ejecutiva el documento de consulta e instruyó que se diera la contestación correspondiente.

1.3. Respuesta a la consulta. El *oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024*, fue notificado al consultante, en la misma fecha de su emisión, es decir, el seis de marzo del dos mil veinticuatro.

1.4. Presentación del recurso. El diez de marzo de la presente anualidad, el *Actor* presentó ante la autoridad señalada como responsable, su escrito de Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce su jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso, fundamentado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Medios.



Al tratarse de un Recurso de Apelación en el que, el partido actor alega la vulneración de la normativa electoral por parte del *IEEPCO*, al considerar que escapa de la competencia del *Director Ejecutivo* otorgar una respuesta a la consulta que formuló, por lo que, este órgano judicial tiene competencia para resolver la controversia, siendo la autoridad máxima en materia electoral en el Estado y teniendo la facultad de conocer de los actos o resoluciones emitidos por el *IEEPCO* o sus órganos internos que puedan afectar al esfera de derechos de los partidos políticos.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala como causales de improcedencia la siguiente:

La prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

- **Medio de impugnación frívolo y notoriamente improcedente.**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en *Medio de impugnación frívolo y notoriamente improcedente*. Lo anterior de conformidad con el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*, ya que el actor tiene el propósito de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

Refiere que, el pronunciamiento de la *Dirección Ejecutiva* se da en atención a la instrucción recibida por la Presidenta del Consejo General del *IEEPCO*, mediante oficio *IEEPCO/PCG/472/2024*, en términos del artículo 34, fracción III, 50 fracción XXIII de la *Ley de Instituciones* 28 del Reglamento Interior del Instituto.

La responsable emitió la respuesta en salva guarda a su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones*, el cual lo faculta para atender las demás atribuciones y obligaciones que confiera la *Ley de Instituciones*, o le encarguen el Consejo General, su Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

Dando cumplimiento a la instrucción recibida por la Presidencia del Consejo General mediante el oficio IEEPCO/PCG/472/2024, es que esa *Dirección Ejecutiva*, da respuesta a la consulta formulada por el Partido de Trabajo, mediante el oficio *IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024*.

La autoridad funda su actuar en los preceptos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 fracción II y 50, fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones* y 28, del Reglamento Interior del Instituto.

Este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia**, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una afectación a los derechos políticos-electorales de la parte actora, derivado del oficio *IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024*.

Lo anterior, tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital **187973** rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

4.- PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.



a) Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la responsable; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del representante del *Actor*, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, ya que el *oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024* se notificó al *Actor* el seis de marzo del presente año, y el recurso de apelación se presentó el diez de marzo siguiente, dentro del plazo de cuatro días establecido por la *Ley de Medios*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurso es promovido por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien comparece como Representante Suplente del *PT*, ante el Consejo General del *IEEPCO*, personalidad que les fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, se advierte que el actor, cuenta con interés jurídico al ser representante del *PT*, ante el Consejo General, así como por considerar que el acuerdo impugnado genera una afectación al partido político que representa. De ahí que el actor cumple con este requisito.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia.

Este Tribunal Electoral deberá determinar, si la respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho.

5.2 Contexto de la controversia

La parte actora, con su documento fechado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y presentado el día veintinueve del mismo mes y año según acuse de recibo correspondiente, formuló una consulta urgente.

Dicha petición fue dirigida a la Consejera Presidenta del *Consejo General del IEEPCO*, marcando copia a la *Dirección Ejecutiva*.

La consulta, consistió en lo siguiente:

- En caso de un diputado o diputada en ejercicio de sus funciones es postulado o postulada al Cargo de Presidente o Presidenta Municipal. ¿Dicha postulación es considerada como elección consecutiva?
- En caso de un diputado o diputada en ejercicio de sus funciones es postulado o postulada al Cargo de Presidente o Presidenta Municipal. ¿Deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, en los plazos señalados en la norma electoral?

Una vez recibido el escrito de consulta, la Consejera Presidenta del *IEEPCO*, instruyó mediante oficio a la *Dirección Ejecutiva*, realizara el oficio de contestación, siendo el *IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024* del seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Dando contestación al primero de los cuestionamientos, concluye: *“... para el caso hipotético que usted plantea en su consulta, respecto de una persona que habiendo sido electa como diputada y en ejercicio de sus funciones, sea postulada al cargo de primera concejalía de Ayuntamiento, dicha postulación no puede ser*

considerada en modo alguno como elección consecutiva sino como una postulación a un cargo distinto”.

En cuanto hace al segundo cuestionamiento, la *Dirección Ejecutiva* concluyó: “... *debe decirse que, en el hipotético caso planteado por usted en el cuestionamiento identificado con el número 2 de su ocurso, se deberá estar al plazo de separación del cargo que ostenten las personas postuladas, en término de lo dispuesto en la Ley Electoral Local”.*

La *Dirección Ejecutiva*, en el oficio de respuesta, hace mención de diversos dispositivos legales que contemplan las hipótesis planteadas por la actora, y una vez que hace la exposición correspondiente, concluye en las respuestas dadas al solicitante.

5.3. Planteamientos ante el Tribunal

- **Parte actora**

Considera que la *Dirección Ejecutiva* carece de competencia para emitir el *oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024*, ya que la respuesta que recae a la consulta es potestad del *Consejo General* del *IEEPCO*, ya que no existe precepto que lo faculte para ese fin. Lo que considera es un acto que lo deja en estado de zozobra e indefensión.

Toda vez que la consulta formulada versa sobre la interpretación de lo dispuesto en los *Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*; aprobado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023.

Considera que el Consejo General del *IEEPCO* fue quien aprobó estos lineamientos, le compete la interpretación de su aplicación.

Al no existir competencia del *Director Ejecutivo*, para atender las consultas que se le formulen, se viola en perjuicio el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de fundamentación y motivación, al no especificar de manera clara el porqué de su competencia a efecto de dar contestación a la consulta que es competencia del Consejo General.

Continúa diciendo que, se está frente a una ausencia total de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, ya que los preceptos que invoca no le son aplicables al caso en concreto, por lo que se encuentra ante violaciones graves, ya que la autoridad responsable fundamentó su competencia para emitir el oficio de respuesta, en un precepto que refiere supuestos generales, sin que se adecuen a los hechos concretos y específicos como lo es su consulta.

El *Actor* considera que, se está ante una resolución ilegal, ya que la responsable menciona preceptos generales que no son aplicables al caso en concreto, violentando además Derechos Humanos establecidos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal.

El *Consejo General* del *IEEPCO*, tiene la atribución de dictar acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General.

Considera que, la *Dirección Ejecutiva*, para dar respuesta a su consulta sobre la aplicación e interpretación de los Lineamientos en materia de reelección, por ser de carácter general, actualiza la competencia exclusiva del *Consejo General*.

El *Director Ejecutivo* no tiene atribución para emitir respuesta respecto a los alcances de los Lineamientos en materia de reelección, ya que el *Consejo General* es la autoridad dotada de la

facultad originaria para establecer dichos parámetros, más si se trata de lineamientos aprobados por el propio *Consejo General*.

- **Informe circunstanciado, autoridad responsable.**

La responsable respecto a la contestación de agravios manifiesta que, se dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/236/2024, tutelando el derecho de petición del ciudadano Jesús Alfredo Sánchez Cruz, garantizando el correcto desarrollo del Proceso Electoral en curso, pues la *Dirección Ejecutiva* cuenta con atribuciones para emitir la respuesta a la consulta formulada de conformidad a la *Ley de Instituciones* y normatividad interna.

Continúa manifestado que el agravio debe declararse inoperante, ya que las áreas ejecutivas cuentan con atribuciones para auxiliar al *Consejo General, la Presidencia o la Secretaria Ejecutiva* para el cumplimiento de sus atribuciones. Advirtiéndole que la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de la legislación estatal y normatividad interna.

Conforme al artículo 50 fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones* y 28 del Reglamento Interior, la *Dirección Ejecutiva* cuenta con las atribuciones suficientes para dar respuesta a la consulta formulada en atención a la instrucción recibida mediante oficio de la Presidencia del Órgano máximo de ese instituto.

Con el oficio impugnado, se da respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por el actor, con dicha respuesta se da por materializado el derecho de petición consagrado en la carta magna.

De la lectura a la consulta formulada se advierte en primer momento que, se realizó a la Consejera Presidenta del Consejo General de ese Instituto, con copia para la *Dirección Ejecutiva*, y no al Consejo General del Instituto, fundamentando la consulta en el Reglamento de Fiscalización del INE, por ello al ser una consulta formulada a la

Presidencia del Consejo General de ese instituto y al encontrarse regulado que las áreas ejecutivas tendrán como obligación las demás que les instruya el Consejo General, la Presidencia o la Secretaria Ejecutiva, la responsable se considera competente.

La responsable puntualiza, el actor refiere en el medio de impugnación los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargo de elección popular de este Instituto, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024 (sic), cuando lo correcto son los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este Instituto aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-59/2024 (sic), por el que, el *Consejo General* de ese Instituto, los modificó en cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La responsable precisa que, el consejo General del Instituto, en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos veintitrés, en conjunto con las áreas ejecutivas y técnicas, realizó mesas de trabajo con las representaciones de los partidos políticos, respecto a los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva del *IEEPCO*, advirtiéndose que desde esa fecha el *PT* tiene conocimiento del contenido de los Lineamientos a los que habrían de sujetarse las personas a postularse por la figura de la reelección o elección consecutiva.

El *Actor* realizó planteamientos respecto al contenido de los Lineamientos de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de ese instituto, y de la Ley de Instituciones, dichos planteamientos no ameritaron la emisión de criterios novedosos, análisis respecto a ponderación de normas, ni que se apartara de las disposiciones establecidas, pues ya se encuentran reguladas las cuestiones vertidas por la parte actora.



5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **infundados**, al considerarse que, la *Dirección Ejecutiva* posee las atribuciones necesarias para emitir la respuesta impugnada, pues la respuesta no implica un criterio de interpretación de normas o cambio de algún criterio que tenga impacto en el proceso electoral, se sustentó en lo establecido por el Consejo General del IEEPCO en los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1 Marco normativo

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales¹:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y

¹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso³.

Por su parte, el referido alto Tribunal también ha establecido jurisprudencia, que vincula a las autoridades revisoras

² Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



jurisdiccionales, a analizar de oficio la competencia respecto de la autoridad responsable⁴.

En ese sentido, la *Ley de Instituciones*, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el *Consejo General* tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado⁵ que el *Consejo General* del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Esto, ya que el *Consejo General*, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

5.5.2 La Dirección Ejecutiva cuenta con competencia para dar una respuesta a la consulta realizada por el Actora

En estima de este Tribunal Electoral, con independencia de las razones expuestas por la responsable, en el acto impugnado, como en su informe circunstanciado, se consideran que **resultan infundados** los motivos de disenso tendentes a evidenciar que la *Dirección Ejecutiva* carecía de atribuciones para emitir el Oficio respuesta porque el promovente dirigió su petición a la Consejera Presidenta del *IEEPCO*, al considerarse que el planteamiento de la consulta no surte la competencia del *Consejo General* del Instituto Electoral Local.

⁴ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro; COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁵ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la competencia para conocer de las consultas que se plantean a la autoridad administrativa se define básicamente por la materia de la consulta, como se evidencia enseguida:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede responder consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas electorales⁶, ya que es el órgano superior encargado de garantizar el cumplimiento de estas normativas. Las decisiones que afecten los procesos electorales son de su competencia directa.
- Cuando la consulta implica emitir un criterio general, aclarar el sentido del ordenamiento legal o interpretar una norma, esa responsabilidad recae en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷.
- Las funciones principales del Instituto Nacional Electoral incluyen aplicar e interpretar la legislación electoral dentro de su ámbito de competencia, según lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ende, el Consejo General tiene la autoridad para responder a las consultas formuladas con el fin de clarificar el sentido de las normas electorales
- **Cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general se ha estimado que las áreas del Instituto Nacional Electoral sí pueden dar respuesta⁸**

⁶ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

⁷ véase SUP-JDC-116/2022 y SUP-RAP-118/2018, entre otros

⁸ Véase SUP-JDC-283/2023, SUP-JDC-116/2022 y SUP-RAP-118/2018, entre otros



Ahora bien, conforme a la línea de interpretación que ha sustentado nuestro máximo tribunal en materia electoral, se considera que la *Dirección Ejecutiva* se encontraba facultada para otorgar la respuesta al partido actor, pues la consulta que se formuló no tiene el sentido de esclarecer el sentido de las normas electorales, constituyéndose como de carácter informativo.

De ahí que, fue correcto que la respuesta fuera otorgada por la *Dirección Ejecutiva*, dado que ésta solo se remitió a lo que ya había establecido el *Consejo General* del IEEPCO en los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que ello derivara de un proceso de interpretación de la norma, como pretende hacer el partido, dado que los postulados son muy claros. Como se explica a continuación:

Consulta	Respuesta	Conclusión
<p>En caso de un diputado o diputada en ejercicio de sus funciones es postulado o postulada al Cargo de Presidente o Presidenta Municipal.</p> <p>¿Dicha postulación es considerada como elección consecutiva?</p>	<p>Por tanto, en términos de los artículos 29, 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 17, 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 4, 5, y 8, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; debe decirse que, para el hipotético caso que usted plantea en su consulta, respecto de una persona que habiendo sido electa como diputada y en ejercicio de sus funciones, sea postulada al cargo de primera concejalía de Ayuntamiento, dicha postulación no puede ser considerada en modo alguno como elección consecutiva, sino como una postulación a un cargo distinto.</p>	<p>La información fue clara y correcta, efectiva, precisa y congruente con lo solicitado, pues conforme al artículo 3⁹, numeral 1, inciso h) de los lineamientos, la elección consecutiva, es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona fue electa y fungió en el periodo inmediato anterior en un Ayuntamiento.</p> <p>Como se puede advertir de la norma, la elección consecutiva esta acotado a los cargos de elección en los Ayuntamiento del Estado.</p>

⁹ Artículo 3.

1. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

h) Elección consecutiva: Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

<p>En caso de un diputado o diputada en ejercicio de sus funciones es postulado o postulada al Cargo de Presidente o Presidenta Municipal.</p>	<p>Así entonces, atendiendo a la interpretación conforme del artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mandatada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo en cita, así como lo dispuesto en el artículo 11, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular de este instituto; debe decirse que, en el hipotético caso planteado por usted en el cuestionamiento identificado con el número 2 de su ocursu, se deberá estar al plazo de separación del cargo que ostenten las personas postuladas, en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral Local.</p>	
<p>¿Deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, en los plazos señalados en la norma electoral?</p>	<p>Esto es así porque una persona diputada en ejercicio de sus funciones, al ser postulada al cargo de primera concejalía de Ayuntamiento, no pretende su reelección antes bien que aspira a un cargo distinto, razón por la cual, en términos de lo sentenciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver Acción de Inconstitucionalidad en comento, no le es aplicable la excepción contenida en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, debe entenderse incluida en la regla general, en el sentido de separarse de su cargo con la anticipación debida que para el efecto dispone la normatividad electoral vigente.</p>	<p>La información fue clara y correcta, efectiva, precisa y congruente con lo solicitado, pues conforme al artículo 11¹⁰, numerales 1 y 2, de los lineamientos, es claro en establecer que solo las personas que seas postuladas por la figura de la reelección no están obligadas a separarse de sus cargos.</p>

En esa tónica, cobra relevancia la tesis¹¹ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que

¹⁰ Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO.

¹¹ Véase la tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**



se estableció que tratándose del derecho de petición, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente; además de que ordene la notificación a la parte interesada, aunado al hecho de que la autoridad que de contestación se encuentre facultada conforme a sus atribuciones.

Tomando en consideración lo anterior, en la óptica de este Tribunal, la *Dirección Ejecutiva* si cuenta con la facultad para atender lo peticionado, porque conforme a lo expuesto por nuestro máximo tribunal en materia electoral, los organismos integrantes de los Institutos Administrativos Electorales están facultados para dar respuesta a las peticiones formuladas a los Consejos Generales.

Aunado del análisis que realizó este Tribunal a la respuesta, se concluye que la *Dirección Ejecutiva* no realiza un ejercicio de interpretación de alguna norma o precepto constitucional, contrario a ello, en el oficio controvertido, la autoridad se limita a establecer los artículos de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, regulan el planteamiento formulado por el partido en su consulta.

De ahí que, se debe confirmar el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acto impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la autoridad responsable, y al público en general, en los estrados de

este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.